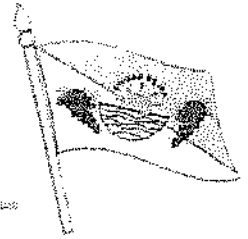




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 453 -2023-AMPI

Ica, 06 JUN 2023

VISTO: Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 03896-2022-GTTSV**, de fecha 10 de agosto del 2022, se Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N° 3817-2022-GTTSV-MPI** de fecha 30 de junio del 2022, presentado por **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, identificada con DNI N° 48494041; y,

CONSIDERANDO:

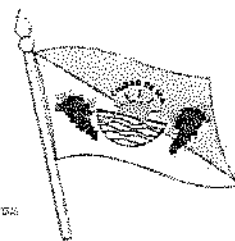
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL PROCESO

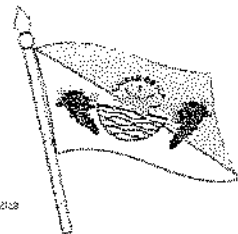
Que, conforme al Expediente Administrativo N° 1978-2022-GTTSV, de fecha 20 de mayo del 2022, con el cual el Infractor PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS, presenta su DESCARGO contra la PIT. N° 227334, de Código de Infracción M. 02, Impuesto el 14 de mayo del 2022, conforme a su petitorio solicita se DECLARE LA NULIDAD total, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, conforme al Oficio N° 814-2022-SCGPNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 18 de mayo del 2022, remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Ica, la PIT. N° 227334, con código M.02 de fecha 14 de mayo del 2022 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0004384, con un resultado de 0.84 g/l, de fecha 14 de mayo del 2022, practicado al señor PRIETO BÉJAR ESTANISLAO NICOLÁS.

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 1294-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 28 de junio del 2022, emite opinión legal, concluyendo que, por tratarse de una infracción flagrante, por lo que el Sr. PRIETO BÉJAR ESTANISLAO NICOLÁS, no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada de infracción, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con examen respectivo o por negarse al mismo", no existiendo algún error subsanable, que pudiera acarrear en nulidad, por todas estas consideraciones se recomienda sancionar al presunto infractor con código de infracción M.02, asimismo, **DECLARA INFUNDADO** la solicitud presentado por el Sr. PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS, por la comisión de la infracción al tránsito la PIT. N° 227334, con código de infracción M.02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 14 de mayo del 2022, se impone la PIT N° 227334, al señor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, con Código de Infracción M.02, por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con examen respectivo o por negarse al mismo", en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° W3D-311, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito.

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 3826-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 30 de junio del 2022, concluye en **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud presentada por el infractor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, con respecto a la PIT. N° 227334, de código de infracción M.02, de fecha 14/05/2022, asimismo, **SE IMPONGA LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 14/05/2022, Y LA CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 14/05/2025**, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, identificado con DNI. N° 48494041.

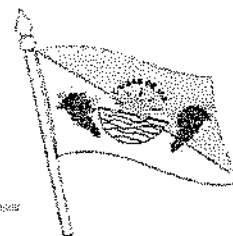
"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 3817-2022-GTTSV-MPI, de fecha 30 de junio del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud presentada por el Infractor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, con respecto a la PIT. N° 227334, de código de infracción M.02, de fecha 14 de mayo del 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 14/05/2022, Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 14/05/2025, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS, identificado con DNI N° 48494041.**

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO

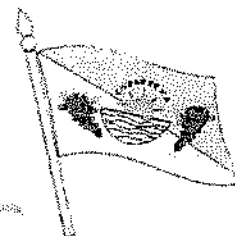
Que, conforme al Expediente Administrativo N° 03896-2022-GTTSV, de fecha 10 de agosto del 2022, conforme al recurso de apelación interpuesta por PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS, en el cual señala "que el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico, asimismo, debe cumplir con los Procedimientos Administrativos", Conforme al artículo 3°, 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, conforme a fojas (02) de los Fundamentos Factivo, "la entidad ha violado el debido procedimiento desconoce lo que es la observación formal, asimismo, que el infractor en su oportunidad presento su descargo por la imposición de la papeleta de infracción de tránsito, realizando las observaciones pertinentes, y que se cumpla con acreditar lo siguiente: entrega de las generales de ley del efectivo policial interviniente, sobre el informe de la intervención, si existe orden de operaciones y otros".

Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en aplicación al Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.

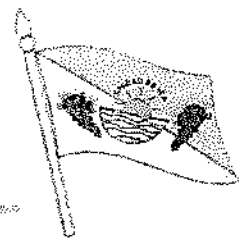
Que, conforme Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones, Asimismo, en su considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, conforme Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, plantea su apelación solicitando se deje **SIN EFECTO LA MULTA Y MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS**.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

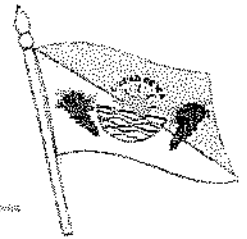
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Se revisó el expediente conforme al petitorio de Recurso de Apelación interpuesto por el Infractor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3817-2022-GTTSV-MPI**, por **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIO EL 14/05/2022, Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 14/05/2025**, por la comisión de la infracción de código **M.02**, al infractor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, identificado con **DNI N° 48494041**, Se aprecia que, sobre los Fundamentos de Nulidad, el infractor formula que, "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido del procedimiento, asimismo, que el acto administrativo debe ser formulado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo, conforme al inciso 2, artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, por lo que,

Que, mediante la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales", por lo que,

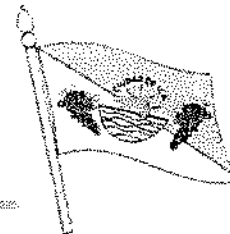
Conforme al recurso de apelación interpuesto por **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, contra la **Resolución de Gerencia N° 3817-2022-GTTSV-MPI**, donde el administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con Expediente Administrativo N° 3896-2022-GTTSV, de fecha 10 de agosto del 2022, a su vez, conforme a la **PIT. N° 225647**, de fecha 14 de abril del 2022, con código **M.27** y **Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0004384**, de fecha 14 de mayo del 2022, prueba con el cual se acredita la infracción, conforme el Artículo 88°, 239° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, la administración pública ha cumplido con los Procedimientos Administrativo, establecido en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS**, solicitado con Expediente Administrativo N° 03896-2022-GTTSV, de fecha 10 de agosto del 2022, se **DECLARE INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.



Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 3817-2022-GTTSV-MPI, de fecha 30 de junio del 2022, solicitado por PRIETO BEJAR ESTANISLAO NICOLÁS, con Expediente Administrativo N° 03896-2022-GTTSV, de fecha 10 de agosto del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3817-2022-GTTSV-MPI, de fecha 30 de junio del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE